



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

4.1-79-18

RESOLUCION N° **0063**
FECHA: **18 ENE. 2008**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO SANCIONATORIO CONTRA C. I. EL ROBLE S. A. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que en oficio G-OP-07-3-053 de Julio 30 de 2007, el señor NELSON VIVES LACOUTURE, Gerente Operativo de Producción de C. I. EL ROBLE S. A., aportó los documentos requeridos por esta entidad para obtener el Permiso de Vertimientos para la Planta Extractora C. I. EL ROBLE S. A.,

Que en Auto No. 1107 de Agosto 22 de 2007 se admite la petición y se ordena el inicio del trámite en mención de acuerdo al decreto 1541 de 1978.

Que en oficio G-OP-07-3-061 de Diciembre 3 de 2007, el peticionario aporta un Estudio de Vertimientos.

Que en oficio 1629 de Diciembre 4 de 2007 CORPAMAG le requiere al señor ALFREDO LACOUTURE DANGOND, Representante Legal de C. I. EL ROBLE S. A. realizar un análisis físico químico inferior a un (1) año, ya que la caracterización presentada obedece al 15 de Septiembre de 2004.

Que en oficio 913 de Abril 16 de 2008 esta entidad le reitera al señor ALFREDO LACOUTURE DANGOND, Representante Legal de C. I. EL ROBLE S. A., aportar la caracterización solicitada inferior a un (1) año y que hasta tanto no la presente no se podrá conceptuar sobre el Permiso de Vertimientos solicitado.

Que en respuesta a esto, el señor NELSON VIVES LACOUTURE, Gerente Operativo de Producción, en oficio G-OP-08-011 de Mayo 14 de 2008, señala que la caracterización solicitada por la Corporación ha sido entregada el 3 de Diciembre de 2007, por lo que pide se revise el documento.

Que en oficio 1267 de Mayo 22 de 2008, esta entidad da respuesta a este último oficio, señalándole lo siguiente:

Atendiendo su oficio G-OP-08-011 le manifiesto que se procedió a revisar de manera cautelosa el expediente de la referencia y efectivamente se encuentra radicado en el mismo el oficio 061 de Diciembre 3 de 2007 donde aporta la Caracterización y Aforos de Vertimientos Líquidos, actualizado julio/07.

De igual forma se encuentra el informe técnico de fecha Enero 22 de 2008, en el cual se plantea lo evaluado en dicho documento y se manifiesta que se realizó una primera visita el día 9 de Noviembre de 2007 pero por las condiciones del invierno el Río Tucurrica se encontraba desbordado y fue imposible el paso hacia el lugar donde tiene el sistema de tratamiento.





Por lo cual el día 11 de Diciembre de 2007 se realizó una nueva visita de inspección de la cual se desprende que las lagunas se encuentran colmatadas aproximadamente en un 60% reduciendo así la actividad bacteriana y el tiempo de residencia de los vertimientos, lo cual no garantiza la remoción de la carga.

Las caracterizaciones aportadas de fecha Julio 17 de 2007, se encuentran cumpliendo con el porcentaje de remoción requerido por la normatividad vigente, sin embargo en el momento de la visita se observó las lagunas anaeróbica y facultativa se encuentran colmatadas, lo cual para alcanzar el grado de tratamiento requerido, y así mismo garantizar la remoción de la carga de acuerdo a la normatividad existente se debe realizar la remoción de lodos presentes en las lagunas, para ello debe tenerse en cuenta la construcción de un lecho de secado de lodos, los cuales eliminan una cantidad de agua suficiente de estos para que el resto pueda manejarse como material sólido, con un contenido de humedad inferior al 70%, Para la operación de este lecho de secado debe tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

- No deben descargarse dichos efluentes a cuerpos de agua superficiales o subterráneos.
- Los lodos primarios deben estabilizarse.
- Se debe establecer un programa de control de olores
- Se debe establecer un programa de control de vectores.

Así mismo el diseño de las instalaciones para el manejo de lodos debe hacerse teniendo en cuenta las posibles variaciones en la cantidad de sólidos que entran diariamente a la planta. Para esto se deben considerar las tasas máximas y promedio de variación en la producción de lodos y la capacidad de almacenamiento potencial de las unidades de tratamiento de la planta.

Que en razón a que a través del Oficio 1267 ya mencionado, se le ordena a la empresa realizar actividades tendientes al mejoramiento del vertimiento que se genera en la extractora C. I. EL ROBLE S. A., a través del Auto No. 887 de Junio 9 de 2009, se ordena un seguimiento,

Que en concepto técnico de Septiembre 1 de 2009, funcionario del Ecosistema Sierra Nevada de Santa Marta, conceptúa:

DESCRIPCION DE LA VISITA

La inspección se realizó el 25 de agosto de 2009, en compañía de la Ingeniera Maira Rodríguez, encargada del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de la Planta Extractora.

Durante el recorrido se observó lo siguiente:

1. Se construyeron 2 lagunas de enfriamiento (en diciembre de 2008). Actualmente el sistema consta de 2 florentinos, 2 lagunas de enfriamiento, 2 lagunas facultativas y 1 laguna metanogénica (desde donde se hace la descarga al cuerpo de agua) todas trabajando en serie.
2. Las 3 lagunas se encuentran colmatadas en un 60% aproximadamente. la laguna metanogénica muestra baja presencia de actividad bacteriana, lo cual no garantiza una buena remoción de la carga, considerando que de esta salen los vertimientos hacia el cuerpo de agua.
3. En el momento de la visita se encontraba descargando el efluente. El cual mostraba características físicas no aptas para su vertimiento como color naranja fuerte y presencia de trazas de grasa.
4. Se solicitaron las caracterizaciones de las aguas residuales y se informó que están a la espera de los resultados, ya que las muestras fueron tomadas por el Laboratorio Microbiológico de Barranquilla el día 11 de agosto de 2009.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



Edic. 2012/01/19_Versión 05





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

0063

18 ENE. 2013

5. Los lodos extraídos son colocados sobre un costado de las lagunas, de donde son removidos para ser mezclados con caquis y fibra en campo, para posteriormente utilizarlos en compostaje. Actualmente no hay remoción de los mismos.
6. No se han tomado las medidas para el control de olores y vectores.
7. Se incrementó la altura de los diques intermedios de las lagunas, pero es insuficiente esta medida, teniendo en cuenta, incrementos en los volúmenes de descargas y las lluvias.
8. Las emisiones de gases de las chimeneas mostraron una nube densa y de color gris oscuro.

CONCEPTO TECNICO:

La Extractora C. I. EL ROBLE S. A. continúa incumpliendo con las consideraciones manifestadas por esta entidad en el oficio 1267 de Mayo 22 de 2008. No viene realizando el tratamiento correcto de lodos antes de descargarlos al cuerpo de agua.

Que teniendo en cuenta la reincidencia de la Planta Extractora EL ROBLE en no implementar un sistema de tratamiento para los vertimientos que allí se generan, y mucho más, en no reunir los requisitos técnicos para otorgársele el permiso de vertimientos solicitado desde el año 2007, se ordena a través del Auto No. 1456 de Septiembre 30 de 2009 el inicio de un proceso sancionatorio contra C. I. EL ROBLE S. A. a fin de verificar los hechos constitutivos de infracción a las normas ambientales y se ordena la realización de una caracterización al vertimiento en los puntos de entrada y salida del efluente y una prueba isocinética a la chimenea, a costa de C. I. EL ROBLE S. A.

Que en oficio Octubre 6 de 2009, el señor NELSON VIVES LACOUTURE, Gerente Operativo de C. I. EL ROBLE S. A., aporta el Estudio de Caracterización y Aforos de Vertimientos Líquidos actualizado a Agosto /2009 y el Estudio de Emisiones Atmosféricas actualizado Agosto 2009, siendo admitida a través del Auto No. 1528 de Octubre 19 de 2009.

Que en oficio Octubre 22 de 2009, el señor NELSON VIVES LACOUTURE, Gerente Operativo de EL ROBLE S. A. señala que los estudios y caracterizaciones solicitados en el Auto 1453 han sido entregados, por lo que solicita se archive el proceso sancionatorio.

Que en Auto No. 1583 de Octubre 29 de 2009 se admite la información y se remite a la Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo del Patrimonio Ambiental para que sea revisada y se emita concepto.

Que en informe técnico de Noviembre 11 de 2009 funcionaria del Ecosistema Sierra Nevada de Santa Marta, conceptúa:

EVALUACION DE DOCUMENTOS:

Los estudios correspondientes a caracterización de los vertimientos y el estudio de emisiones atmosféricas fueron realizados el 11 de Agosto de 2009 por el Laboratorio Microbiológico de Barranquilla Ltda.





La evaluación de los resultados aportados indica que la empresa C. I. EL ROBLE, está cumpliendo con la normatividad referente a vertimientos, el porcentaje de remoción de carga es superior al 80% según lo establecido en el Decreto 1594 de 1984 y en cuanto a las emisiones obtuvieron valores inferiores a las emisiones permisibles para este tipo de industrias según lo establecido en el Decreto 02 de 1982.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta lo siguiente: En la visita de inspección realizada por esta suscrita a la empresa C. I. El Roble el pasado 25 de agosto de 2009 (4 días después de la fecha de la toma de las muestras), la situación encontrada en las lagunas y las chimeneas no coincide con los resultados entregados a esta Corporación en el oficio de fecha 6 de Octubre, prueba de ellos son los registros fotográficos consignados en este expediente."

Que en informe Noviembre 13 de 2009, funcionario del Ecosistema Sierra Nevada de Santa Marta, señala:

SITUACION

En concepto emitido por la suscrita, producto de la inspección ocular realizada el día 25 de agosto de 2009 la empresa C. I. EL ROBLE S. A., se encontró que la Extractora en mención continua incumpliendo con las consideraciones manifestadas por esta entidad en el oficio 1267 del 22 de Mayo de 2008: no vienen realizando el tratamiento correcto de los lodos antes de descargarlos al cuerpo de agua. Prueba de lo anterior son los registros fotográficos tomados a las lagunas de oxidación y a la chimenea de la empresa.

Sin embargo, acogiendo las caracterizaciones aportadas por esta empresa en el oficio 6 de octubre de 2009 las cuales según consta en el reporte expedido por el Laboratorio Microbiológico de Barranquilla, fueron tomadas el 21 de agosto, es decir, 4 días antes de la visita técnica, reflejan resultados contradictorios a lo encontrado.

CONCEPTO

No es viable acceder a la solicitud de archivo del proceso sancionatorio, por cuanto las condiciones encontradas no reflejan las caracterizaciones aportadas del vertimiento y las emisiones atmosféricas.

Las características físico - químicas admisibles para los vertimientos y las emisiones atmosféricas producidas, deben ser garantizadas y monitoreadas frecuentemente con el fin de optimizar los procesos de tratamiento y disminuir los impactos generados por las mismas al medio ambiente.

Que en informe técnico Marzo 11 de 2010, funcionario de Calidad Ambiental, luego de evaluar el documento "ESTUDIO DE EMISIONES ATMOSFERICAS C. I. EL ROBLE", señala:

La Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo del Patrimonio Ambiental SODPA, a través del suscrito después de revisar lo expuesto por el representante de la empresa, así como el contenido del expediente 902, se evidencia que C. I. EL ROBLE en fecha Octubre de 2009, aporta el documento "ESTUDIO DE EMISIONES ATMOSFERICAS C. I. EL ROBLE", en acatamiento a lo establecido en el numeral 2 del Artículo Segundo de la Resolución No. 1682 de Julio de 2009, el cual después de haber sido evaluado, estableció la conformidad en los estándares de emisiones atmosféricas por la operación de la planta.

En consideración se conceptúa que es factible conceder lo solicitado por la empresa en la comunicación que motiva la promulgación del auto 1589.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
 Comutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
 Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



Edic. 2012/01/19_Versión 05



IMPRESO EN COLOMBIA - HECHO EN COLOMBIA
 Calle 125 No. 100-100 - 000125 - Santa Marta - CORPAMAG - Magdalena - Colombia
 Teléfono: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
 www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

0063

18 ENE. 2013

Que en formato de denuncia de fecha Enero 26 de 2010, persona anónima señala que C. I. EL ROBLE S. A. ubicada en el Corregimiento de Soplador, Municipio de Zona Bananera, realiza vertimientos todos los días a una quebrada, percibiéndose malos olores y coloración en el agua.

Que en Auto No. 127 de Febrero 5 de 2010 se admite la denuncia y se remite a la Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo del Patrimonio Ambiental para que funcionario competente verifique y emita concepto.

Que en informe técnico Marzo 4 de 2010, se conceptúa:

"SITUACION

La inspección ocular se llevó a cabo el día 3 de marzo de 2010, se inició por el caño Robayo, que es el afluente que recibe las descargas directas provenientes de esta extractora.

La situación actual del caño Robayo, es bastante crítica, se observa una baja calidad del agua, presencia de trazas en su cauce y olores ofensivos.

En indagaciones con habitantes del corregimiento de Soplador y la Vereda caribe, confirman esta recurrente situación en cuanto a la presencia de malos olores y el deterioro paulatino del agua y de los ecosistemas que antes residían en el caño.

Se inspeccionó el vertimiento en el área de las lagunas y se observó lo siguiente:

- Las lagunas del sistema de tratamiento están colmatadas, esto disminuye la calidad del vertimiento, ya que el tiempo de residencia en las mismas es menor.
- Presencia de olores ofensivos y vectores en el área de las lagunas.
- Salidas de un efluente de coloración rojiza y presencia de trazas de grasa.

CONCEPTO

El efluente descargado de la extractora C. I. EL ROBLE S. A. no garantiza la remoción necesaria para realizar vertimientos, las lagunas del sistema de tratamiento se encuentran colmatadas, por lo tanto no es posible lograr la remoción en carga admisible para realizar vertimientos directos a cuerpos de agua.

Así mismo se evidencia en el registro fotográfico adjunto a este informe, el vertimiento directo hacia el Caño Robayo."

Que la anterior denuncia se incluye dentro del proceso sancionatorio porque coincide con los hechos por los cuales se ha iniciado proceso sancionatorio contra C. I. EL ROBLE S. A., cual es no contar con permiso de vertimientos ya que no cumplen con los requisitos técnicos para ello, como también no contar con un tratamiento óptimo que haga constar que el vertimiento que allí se produce no cause contaminación alguna.





Que en Auto No. 498 de Abril 21 de 2010, se ordena la formulación de cargos contra C. I. EL ROBLE S. A., así:

- Artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 por estar deteriorando el ambiente con la contaminación de las aguas ya que al realizar vertimientos sobre un cuerpo de agua sin tratamiento alguno, causa un alto impacto ambiental.
- Artículo 211 Decreto 1541 de 1978 por estar vertiendo sin tratamiento alguno y no poseer permiso de vertimientos.
- Artículo 82 Decreto 1594 de 1984, ya que pese haber presentado unas caracterizaciones, la evidencia que existe dentro del proceso iniciado muestra una realidad diferente a lo allí consignado y demuestra que no se cumple con las normas de vertimientos.

Que el día 07 de Mayo de 2010 se notifica del acto administrativo la empresa ya señalada y estando dentro del término legal para ello, el 24 de mayo del mismo año, presenta escrito de DESCARGOS a través del señor JAIME GREGORIO VIVES PINEDO, Representante Legal C. I. EL ROBLE S. A.

Que dentro del escrito de DESCARGOS el señor JAIME GREGORIO VIVES PINEDO, Representante Legal de C. I. EL ROBLE S. A. solicita se tengan como pruebas las siguientes:

- a.- Testimoniales: Nelson Vives Lacouture y Mayra Rodríguez a fin de que rinda testimonio sobre los cargos y hechos objeto de la presente investigación.
- b.- Inspección a las instalaciones de C. I. EL ROBLE S. A. a fin de constatar las condiciones actuales en que se realizan los vertimientos y se ordene una caracterización a los vertimientos con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas sobre vertimientos y las presuntamente vulneradas según el auto de formulación de cargos.

Que de acuerdo a lo anterior, se accederá a cada una de las pruebas pedidas dentro de la investigación iniciada dejándose la claridad que la caracterización deberá ser realizada por C. I. EL ROBLE S. A. con la presencia de un funcionario de esta entidad a la hora de recoger la muestra (s). Esto en virtud a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que además de lo anterior, en dicho escrito se manifiesta lo que a continuación se transcribe:

"CON RESPECTO AL PRIMER CARGO: "Artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 por estar deteriorando el ambiente con la contaminación de las aguas ya que al realizar vertimientos sobre un cuerpo de agua sin tratamiento alguno, causa un alto impacto ambiental"

El cargo resulta impreciso dado que el artículo citado en el cargo formulado, tiene 16 numerales, por lo que no se hace la tipificación adecuada de la conducta, a la luz del mandato contenido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. La jurisprudencia colombiana con respecto al mandato constitucional contenido en el artículo 29, se ha pronunciado en el sentido de indicar la necesidad de precisar los cargos que se formulan por presuntas infracciones, de manera tal, que el ejercicio del derecho de defensa pueda realizarse sin lugar a generar incertidumbre, duda o equivocaciones al imputado, quien está en su derecho de conocer con precisión los cargos que se le formulan, de manera concreta y específica.

La Ley 734 de 2002 en su artículo 161, establece la manera de formular cargos en materia disciplinaria, norma, que acoge el sentir de la Constitución Política y la jurisprudencia referida. No es dable técnicamente, desde el ámbito jurídico, formular cargos de carácter impreciso sin correlacionarlos expresamente en los mismos, con los hechos presuntos en que se basaría la posible tipificación de la norma o conducta proscrita.

JG

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corporacion.gov.co - e-mail: contactenos@corporacion.gov.co



Ede. 2012/01/19_Versión 05



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

18 ENE. 2013

0063

Ahora, con respecto a endilgar de manera general el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 daría a presumir que de lo que se trata es de contaminación de aguas, sin precisar cuales serían las presuntamente afectadas, es decir cuál sería el cuerpo receptor y sin base científica que así lo determine idóneamente...

...Con lo cual, resulta claro que para que exista contaminación, es decir, daño de carácter ambiental, los niveles y concentraciones de elementos nocivos e impropios al medio sujeto de contaminación deben ser superiores a los fijados por la normatividad aplicable, en cantidades tales que ocasionen daño a los recursos naturales renovables, para el caso se hace necesario correlacionar la caracterización del vertimiento con la norma que regula el mismo y la calidad del recurso hídrico del cuerpo receptor, por lo que puede concluirse que en el expediente no existe prueba idónea que determine la contaminación aún a pesar de que haya existido un eventual vertimiento.

...Cabe considerar que el registro fotográfico de que trata el auto de cargos, no puede desvirtuar la prueba científica de laboratorio que indica que el porcentaje de remoción de carga en el punto de vertimiento es superior al 80% según lo establecido en el Decreto 1594 de 1984 por lo se estaría cumpliendo con la norma de vertimientos, razón por la cual no existiría riesgo alguno de contaminación.

Con respecto al cargo segundo: "Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 por estar vertiendo sin tratamiento alguno y no poseer permiso de vertimientos"

Además de lo expuesto en cuanto a imprecisión del cargo tal y como ocurre con el anterior, en el presente, no es dable afirmar que no exista tratamiento alguno, cuando por el contrario se determina de la caracterización realizada a través de un laboratorio reconocido, que sí se realiza el tratamiento previo y que es eficaz. Con base en dicha caracterización fue solicitada la expedición del permiso de vertimientos, el cual aún no ha sido otorgado.

Con respecto al tercer cargo: "Artículo 82 Decreto 1594 de 1984, ya que pese a haber presentado unas caracterizaciones, la evidencia que existe dentro del proceso iniciado muestra una realidad diferente a la allí consignado y demuestra que no se cumple con las normas de vertimientos."

El presente cargo se formula sobre una norma base y en blanco que determina la necesidad de ser reglamentada por la EMAR, es decir, la autoridad administradora del recurso, razón por la cual, debe correlacionarse el vertimiento con las características que debe reunir según el Decreto 1594 un vertimiento en el cuerpo receptor al cual se refiere el cargo formulado y contrastarlo además con el reglamento posterior de la EMAR. Es decir que podrían existir con base en el artículo 82 del Decreto 1594 de 1984 violación a las normas generales de vertimiento del decreto mismo, o a las reglamentadas por las EMAR. Razón por la cual el cargo resulta impreciso en su formulación con base en los mismos argumentos que expusimos para el primer y segundo cargo formulado por la Corporación en el Auto de formulación de cargos.

...Por lo que antes de formular el cargo, la entidad bien podría en la indagación o constatación de hechos a los que se refiere la Ley 1333 de 2009 ordenar una nueva caracterización con el propósito de verificar la aportada por la empresa, en vez de restarle sin base científica o de laboratorio su valor probatorio dado que la caracterización aportada bien establece el cumplimiento de lo normado en el Decreto 1594 de 1984 y no existe reglamento adicional que cite el cargo que deba ser cumplido de parte del emisor del vertimiento para el caso concreto. Razón por la cual el cargo debe ser desestimado.

PETICIÓN

Se exonere de los cargos formulados a la Sociedad C. I. EL ROBLE S. A. por lo expuesto anteriormente y solicitamos se valoren las circunstancias de atenuación contenidas en la Ley 1333 de 2009, no obstante insistir en la imprecisión de los cargos formulados y su improcedencia."

Que en Auto No. 688 de Mayo 27 de 2010 se admiten los DESCARGOS presentados por JAIME GREGORIO VIVES PINEDO, quien actúa como Representante Legal de C. I. EL ROBLE S. A., se acepta la práctica de una inspección ocular solicitada, se ordena a costa de C. I. EL ROBLE S. A. la realización de una caracterización al vertimiento tomando como referencia los puntos de entrada y de salida del sistema de tratamiento que posee en la actualidad y ordenar escuchar en testimonio a los señores NELSON VIVES LACOUTURE y MAYRA RODRIGUEZ.

Que en oficio G. O. 10-3-034 de Agosto 30 de 2010, el señor NELSON F. VIVES LACOUTURE, en su condición de Gerente Operativo de C. I. EL ROBLE S. A. remite el estudio de caracterización y aforos de



vertimientos líquidos, resultado de la toma de muestras del sistema lagunar en su planta ubicada en el Corregimiento de Tucurínca.

Que en Auto No. 1184 de Agosto 31 de 2010 se admite la información aportada y se remite a la Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo del Patrimonio Ambiental para que funcionario competente la revise, practique inspección ocular y emita concepto.

Que en informe técnico la Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo del Patrimonio Ambiental conceptúo:

***CONCEPTO TECNICO**

La evaluación de los descargos es la siguiente:

Primer descargo: "Artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 por estar deteriorando el ambiente con la contaminación de las aguas al realizar vertimientos sobre un cuerpo de agua sin tratamiento alguno, causa un alto impacto ambiental"

En inspecciones realizadas el 25 de agosto de 2009 y 3 de marzo de 2010, resultó evidente la colmatación de las lagunas las cuales son las encargadas de depurar las cargas contaminantes con la que viene el efluente. Por lo que se entiende que si no hay un tiempo de residencia que permita esta depuración, el sistema de tratamiento no cumple con la eficiencia en la remoción establecida en la normatividad ambiental vigente.

Sin embargo, en la inspección del 26 de Julio de 2010, se observó una notoria mejoría en el sistema lagunar. La habilitación de las lagunas de enfriamiento permitió controlar la temperatura del efluente hacia la laguna 1, aumentando con ello el tiempo de residencia de las bacterias por otro lado el mantenimiento realizado a las demás lagunas (el cual consistió en el retiro de los lodos y el rebombado de los mismos entre ellas), produjo un aumento en el tiempo de retención de los efluentes y una mejor calidad del vertimiento final, evidenciado en la apariencia de la laguna 3 (espejo de agua) y por ende la optimización del STAR.

Segundo descargo "Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 por estar vertiendo sin tratamiento alguno y no poseer permiso de vertimientos"

La empresa C. I. EL ROBLE S. A. no posee permiso de vertimientos, a pesar de haberlo solicitado a esta Corporación, debido a que en las inspecciones realizadas por los funcionarios de esta entidad se encontraron evidencias de la falta de mantenimiento del sistema de tratamiento y en el manejo de los lodos, a pesar de que las caracterizaciones aportadas cumplían con la remoción establecida en la normatividad ambiental vigente. Estos fueron motivos suficientes para conceptuar que no era viable conceder el permiso de vertimientos, por cuanto no había garantías de cumplir con la remoción requerida.

Tercer descargo "Artículo 82 Decreto 1594 ya que pese haber presentado unas caracterizaciones, la evidencia que existe dentro del proceso iniciado muestra una realidad diferente a la allí consignado y demuestra que no se cumple con las normas de vertimientos"

En atención a esta situación, en el artículo tercero del Auto No. 688 de Mayo 27 de 2010, esta Corporación ordena la realización de una caracterización al vertimiento tomando como referencia los puntos de entrada y salida del sistema de tratamiento. La toma de muestras se llevó a cabo el 26 de julio de 2010 por parte del Laboratorio Microbiológico de Barranquilla, el cual está certificado por el IDEAM y contó con el acompañamiento de esta Corporación.

Durante la toma de muestras se evidenció el mejoramiento del sistema de tratamiento como resultado de la optimización de los procesos en las lagunas, no había presencia de lodos sobrenadantes, ni colmatación de las lagunas y se observó una mejor calidad del vertimiento.

Teniendo en cuenta lo arriba expuesto y en atención a la implementación de medidas correctivas y a la optimización del sistema lagunar, se concluye que es viable admitir los descargos presentados por el señor Jaime Gregorio Vives Pinedo, Representante Legal de C. I. EL ROBLE S. A. por cuanto subsanaron las conductas constitutivas de infracción ambiental y por lo tanto no hay lugar a la imposición de sanción alguna de acuerdo con la resolución 2086 de 2010."

Carretera del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



Edic. 2012/01/19_Versión 05



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

18 ENE. 2013

6063

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 1, establece "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que haciendo uso de esta potestad se dio inicio al proceso sancionatorio que nos ocupa, sin embargo, vale la pena señalar que en la Empresa C. I. EL ROBLE S. A. se hicieron las mejoras necesarias dentro de su sistema de tratamiento para optimizar el vertimiento generado dentro de sus actividades.

Que respecto a esto, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 establece cuales son las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, y entre esas se encuentra la inexistencia del hecho investigado.

Que por tal motivo, se procederá a concluir el proceso sancionatorio no declarando infractor a la empresa C. I. EL ROBLE S. A. y ordenando cesar la investigación.

Que el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas en ejercicio de sus funciones misionales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No declarar infractor de las normas ambientales a la Empresa C. I. EL ROBLE S. A., identificada con el Nit. No. 819.001.391-0, representada por JAIME GREGORIO VIVES PINEDO, en su condición de Representante Legal, de conformidad a las consideraciones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese cesar el proceso sancionatorio iniciado contra la Empresa C. I. EL ROBLE S. A., identificada con el Nit. No. 819.001.391-0, representada por JAIME GREGORIO VIVES PINEDO, en su condición de Representante Legal, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: En consecuencia de lo anterior, podrá la Empresa C. I. EL ROBLE S. A. continuar con el trámite del Permiso de Vertimientos, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010.

ARTICULO CUARTO: Deberá C. I. EL ROBLE S. A. presentar de conformidad al artículo 44 del Decreto 3930 de 2010 el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, realizándolo de acuerdo a los términos de referencia adoptados en la Resolución No. 1514 de Agosto 31 de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese del presente acto administrativo al señor JAIME GREGORIO VIVES PINEDO, en su condición de Representante Legal, y/o quien haga sus veces al momento de surtir el trámite administrativo.

Signature

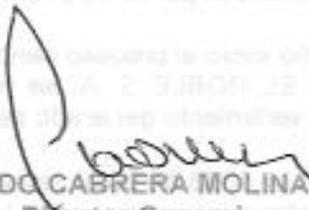




ARTICULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaboró Sara D.
Revisa Semiramis S.
Aprueba Liliana T.
Expediente 902V

Constancia de Notificación Personal. En Santa Marta, a los 02 FEB 2013 días del mes de Febrero del Dos Mil Trece (2013), se notifica personalmente el señor (a) JOSE CASADIEGO CASTRO en su condición de Aprobado, C.I. EL ROBLE S. A., del contenido de la Resolución No. 0063 de fecha 18 Enero 2013

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR


C.C. 11441804


C.C. 12.552.486

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



Edic. 2012/01/19_Versión 05